

de 29 de Diciembre de 1848 que los cónsules y vicecónsules españoles en dichos puntos sean reputados como jueces de primera instancia en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles (1), respecto de todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los tratados vigentes, es incuestionable que los exhortos que se libren para emplazar á algun súbdito español residente en aquellos lugares ó para practicar algunas diligencias ó informaciones entre los mismos, deben remitirse á dichos cónsules ó vicecónsules por el conducto diplomático, á fin de que no opongan reparo alguno á su cumplimiento. Sin embargo, en muchos casos hemos practicado y visto practicar, que los jueces de la costa é islas adyacentes hacen la remision directa á dichos cónsules ó vicecónsules, considerándoles como jueces españoles de primera instancia, los cuales han cumplimentado siempre los exhortos dirigidos de esta manera, si van legalizados en la forma ordinaria.

2.^a *Gran Bretaña.*—No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa, dice la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero anterior, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administracion de justicia en este punto; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

»1.^a Ningun tribunal librará exhorto para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

»2.^a Cuando un tribunal deba librar exhorto á otro de Ingla-

(1) Véase en la pág. 206 de este tomo, la relacion de las naciones donde, en virtud de tratados especiales, ejercen esta jurisdiccion los cónsules españoles.

terra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Cónsul general de Lóndres.

»3.^a Al recibo del exhorto, el cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vicecónsul ó canciller, si le hubiere, ó si no, en un notario público, para que éste se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul lo hará por sí en carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

»4.^a Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaracion espontánea, cuyo documento legalizará el vicecónsul ó notario, y luego el cónsul, y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al tribunal, donde sólo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaracion espontánea.

»5.^a Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado, sin necesidad de recurrir á otros medios.

»6.^a Si las partes no pudieren ser halladas, se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias, pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.»

Como la legislación de los *Estados Unidos de América* es en este punto igual á la de Inglaterra, se observarán por identidad de razon, en cuanto á aquéllos, lo que la Real orden de 14 de Noviembre dispone con respecto á la última. Así lo tiene sancionado la práctica.

»3.^a *Portugal.*—El párrafo 2.^o de la Real orden de 12 de Febrero de 1853, ántes trascrita, dispone, que de la regla general consignada en el 1.^o, «se exceptúen tan sólo los juzgados del vecino

reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y viceversa, en virtud de notas canjeadas en 1844, á ménos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre extradiciones, pues estos tendrán curso por la vía diplomática antedicha; sin que esta excepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852». Así se habia dispuesto por Real orden de 21 de Enero de 1853, y por otra de 3 de Abril de 1867 se encargó á los jueces que en la remision de exhortos á Portugal cumplan con la mayor exactitud lo que preceptúan los tratados y disposiciones indicadas, cursándolos como los que se dirigen á las autoridades de la Península, y limitándose á remitir por la vía diplomática los recordatorios de exhortos.

Sin embargo, en vista del extravío de exhortos, dificultades para recordarlos y otros inconvenientes que ofrecia este sistema, de Real orden comunicada á los juzgados y tribunales por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Febrero de 1871, se mandó «que en lo sucesivo, los exhortos que se libren á las autoridades portuguesas se cursen por la vía diplomática, como sucede con los dirigidos á las demás naciones».

En virtud de esta Real orden se creyó que, conforme á las disposiciones generales antes mencionadas, bastaba dirigir los exhortos por la vía diplomática, sin necesidad de legalizacion especial ni de otra formalidad. Pero el Gobierno de Portugal se negaba á darles curso, exigiendo la legalizacion del cónsul ó vicecónsul de aquella nacion, la de la firma de éste por su Ministerio de Negocios extranjeros y el pago de derechos, tramitando de oficio solamente los que procedian de causas criminales. Así lo hizo presente el Ministro plenipotenciario de España en Lisboa: en su virtud, se instruyó el oportuno expediente, y remitido á informe de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ésta, fundándose en el principio de reciprocidad, y para que en España se hiciera lo mismo que se exigia en Portugal, fué de dictámen:

«1.º Que por ese Ministerio (el de Gracia y Justicia) se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las autoridades portu-

guesas de igual órden, deberán ir legalizados por los cónsules ó vicecónsules de Portugal en España.

»2.º Que las partes interesadas cuiden por sí, ó por medio de persona que al efecto delegaren, de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

»3.º Que por ese Ministerio se acuerde que los tribunales españoles no den en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las Autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciesen de la legalizacion del cónsul ó vicecónsul español que corresponda, y de la legalizacion que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado; y si además los interesados no gestionan en España, por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasion de ello se originen.

»4.º Que de esta resolucion se dé cuenta por ese Ministerio al de Estado, para que éste á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

»Y 5.º Que se indique á dicho Ministerio la conveniencia de la celebracion de un tratado con Portugal para la tramitacion de oficio en los asuntos civiles por pobre y de los llamados de oficio.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey resolver de conformidad con el preinserto dictamen, se comunicó á los tribunales españoles para su cumplimiento, de Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Noviembre de 1881. Esto es, pues, lo vigente hoy respecto al curso de los exhortos en materia civil que hayan de dirigirse á Portugal, y al cumplimiento de los que procedan de dicha nacion.

4.ª *Cerdeña*.—Segun los artículos 1.º y 2.º del convenio ajustado con dicha Potencia en 30 de Junio de 1851, mandado observar por Real decreto de 19 de Agosto del mismo año, «las sentencias ó acuerdos en materia civil, ordinaria ó comercial, expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países, con sujecion á las disposiciones siguientes (art. 1.º): «El cumplimiento de estas sen-

tencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de autos no definitivos, ántes de decretar la expedición del exhorto, el exhortante se asegurará, y luégo hará mención motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados (art. 2.º).» Los restantes artículos del convenio se concretan al cumplimiento de sentencias y valor legal de documentos y actos de jurisdicción voluntaria, de que trataremos en su lugar oportuno.

Nótese que para que puedan cumplimentarse dichos exhortos por los tribunales de Cerdeña, es menester que vayan debidamente legalizados, como se dice en el art. 1.º; cuya legalización se hace del siguiente modo: la firma del juez debe legalizarla el presidente de la Audiencia; la de éste, el Ministro de Gracia y Justicia; el de Estado legaliza la de este último, y el Embajador de la Nación, la del Ministro de Estado. En las capitales fuera de la corte donde reside cónsul, éste es el que legaliza la firma del presidente, sin necesidad de pasar al Ministerio; y en los puntos donde no hay Audiencia y sí cónsul, éste legaliza la firma del juez, sin necesidad de que se remita el exhorto al presidente de la Audiencia.

5.ª *Dos Sicilias.*—Por convenio ajustado con esta Potencia en 11 de Marzo de 1854, mandado observar por Real decreto de 20 de Mayo del mismo año, se dispuso lo siguiente:

«Art. 1.º Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias, y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, áun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se las prive de los términos dilatorios que, como extranjeros, les concede la ley.

»La transmisión de tales actos, registrados en los oficios de los Fiscales ó Procuradores Reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse también conocer legalmente las personas de los apoderados

»Art. 2.º Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el reino de las Dos Sicilias, ó viceversa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el Fiscal ó Procurador del Rey al Ministerio de Negocios extranjeros, y por éste á la legación respectiva. Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

»Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes darán recíprocamente curso en el más breve tiempo posible á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas. Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos, en los casos en que toman parte en esta ejecución.»

6.ª *República Argentina.*—Por Real orden de 24 de Abril de 1862 se circuló á los tribunales de España la comunicada por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia en 21 del mismo, por la cual, en vista de que en la República de Buenos Aires no se cumplimentaban gratis los exhortos procedentes de España, no obstante que aquí se diligenciaban de oficio los de aquella procedencia, para evitar esta desigualdad, se mandó que las diligencias del cumplimiento de los exhortos procedentes de dicha República tengan lugar bajo las mismas condiciones de la determinación que sobre este particular adoptó el Estado de Buenos Aires en 13 de Octubre de 1854, por la cual se dispuso que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona que á su nombre se presente al tribunal á quien corresponda diligenciarlos, y sufrague los gastos que se ocasionen.

Y por otra Real orden comunicada también por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, y circulada por éste á los tribu-

nales para su inteligencia y cumplimiento en 31 de Mayo de 1876, se dijo por aquél al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires, en vista de un despacho del mismo, relativo á la dificultad de que se cumplimenten en aquella república los exhortos librados por las autoridades judiciales españolas, si antes no se asegura el pago de los gastos que origine su cumplimiento, que de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se habia dispuesto lo siguiente:

»1.º Que por esa legacion (la de España en Buenos Aires) se abonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

»2.º Que en los demás pleitos y causas no se dé curso á los exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenacion de pagos de este Ministerio (el de Estado) ó en el punto donde han de cumplimentarse.

»3.º Que en justa reciprocidad, no se dé curso por esa legacion á exhorto ninguno de las autoridades argentinas sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España, del modo que se convenga con el Gobierno de su país.»

7.ª Suiza.—Por Real orden de 14 de Abril de 1866 se dispuso que los gastos que ocurran en el cumplimiento de los exhortos procedentes de Suiza sean de cuenta del juzgado exhortante, para que los reclame de las partes interesadas, adoptándose, en justa reciprocidad, la misma práctica que se observa en dicho país, pues según comunicacion del Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, habiendo hecho presente al Gobierno suizo que los exhortos procedentes del extranjero son cumplimentados en España sin exigir derechos, para que allí se hiciera lo mismo con los de esta procedencia, el Canciller general federal contestó, negándose á ello, que según las leyes vigentes en el Canton de Ginebra, todo documento judicial, cuya ejecucion se pida, debe estar redactado en lengua francesa, que es la del país; y si trata de causas particulares, los interesados deben en caso necesario sufragar los gastos de la traduccion de los actos concebidos en idioma extranjero; y que además los Cantones tienen la facultad de reclamar el reembolso de

los gastos causados por los exhortos de procedencia extranjera.

8.ª Brasil.—De Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Febrero de 1868, se dijo á los tribunales para su inteligencia y cumplimiento, que en 22 de Enero anterior se habia manifestado á dicho Ministerio por el de Estado, que no se podia dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades del Brasil que no tuvieran los requisitos prescritos en los Reales decretos expedidos en Rio Janeiro con fecha 1.º de Octubre de 1847 y 14 de Noviembre de 1865. Por el primero de ellos se declaró, que debian ser cumplidas y satisfechas en aquella nacion las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias expedidas por autoridades judiciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes: 1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias expedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repelidas cualesquiera ejecutorias, traigan ó no insertas las sentencias.—2.º Que las expresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni expresion de orden imperativa.—3.º Que estén legalizadas por los respectivos Cónsules brasileños en la forma prescrita en su reglamento.—4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidos en derecho, y serán éstos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia. Y por el segundo, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, se declaró, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, lo siguiente: 1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones.—2.º Que las diligencias civiles que pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente del Ministerio de la Justicia, no sean solamente citaciones ni averiguaciones, de que trata expresamente el citado Real decreto, sino tambien, y por la misma razon, las visitas de inspeccion, exámen de libros, avalúos, interrogatorios, juramento, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos y todas las

demás diligencias importantes para la decision de las causas.

9.^a *Italia*.—Aunque en el convenio con Italia de 21 de Julio de 1867, fijando los derechos civiles de los súbditos y las atribuciones de los agentes consulares de ambos Estados, nada se pactó expresamente sobre exhortos, en su art. 16, se dijo: «Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los dos países, ó sus cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus cancelerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.» Por consiguiente, cuando la diligencia judicial haya de entenderse con un súbdito español, podrá dirigirse el exhorto al agente consular de España en el punto de Italia donde aquél se halle, y en otro caso, á la autoridad judicial italiana correspondiente, conforme á las disposiciones generales del Gobierno.

En cuanto al pago de derechos, por otro convenio celebrado entre España é Italia el 8 de Julio de 1882, se pactó que los españoles en Italia y los italianos en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar, como los mismos nacionales, debiendo justificarse la pobreza del modo que en dicho tratado se establece.

10. *Mónaco*.—El tratado de extradicion, celebrado entre el Rey de España y el Príncipe de Mónaco en 3 de Abril de 1882, y publicado en la *Gaceta* de 5 de Diciembre siguiente, para que empezara á regir 20 dias despues, contiene dos disposiciones que parecen aplicables á los exhortos en materia civil. Dicen así: «Art. 12. Cuando la autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se tramitarán los documentos por medio de los agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificacion. Esta notificacion no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos.» Artículo 13. Despues de determinar que correrán á cargo del Estado reclamante los gastos de detencion, manutencion y trasporte de los individuos cuya extradicion se haya concedido y otros gastos,

añade: «Pero las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales, que han de cumplimentarse en el tórritorio de una de ellas á peticion de la otra por la vía diplomática.»

III.

Concluye el artículo que es objeto de este comentario, indicando las reglas que han de observarse para dar cumplimiento en España á los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial, y ordena que serán las mismas establecidas anteriormente para dirigirlos á dichos tribunales por los españoles. Por consiguiente, será necesario que se reciban por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno; pero guardando en todo caso el principio de reciprocidad.

Sobre este punto no existe otra disposicion general más que la establecida en el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en el cual se previno que «á los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre». Estas formalidades se refieren á la legalizacion, para que conste la autenticidad del documento. Y será además preciso que el exhorto esté concebido en términos corteses y de ruego, sin concepto alguno de órden imperativa, y que contenga la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento de iguales cartas deprecatorias, cuando procedan de los tribunales.

Esta regla general tiene las mismas excepciones que hemos expuesto anteriormente respecto de los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero. Por el principio de reciprocidad, no serán admitidos los que procedan de Inglaterra, porque en aquella nacion tampoco dan cumplimiento á los de tribunales españoles. Y en su caso, se observarán las prescripciones especiales contenidas en las excepciones antes indicadas.